



Interlocutorio	Nº 394
Radicado	05266-31-03-003-2021-00113-00
Proceso	Verbal – pertenencia
Demandante (S)	Nohemy del Socorro Palacio Castaño
Demandado (S)	Ana Eva Vanegas
Asunto	Inadmite Demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda de NOHEMY DEL SOCORRO PALACIO CASTAÑO (C.C. 42.869.695) contra ANA EVA VANEGAS (C.C. 21.717.416), se advierten las siguientes situaciones que impiden admitir la demanda.

1. De conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 74 del C. G. del Proceso, se debe allegar un poder en debida forma, donde se indique expresamente y con claridad los asuntos para los cuales fue conferido, ya que el adjunto dice en forma genérica que fue dado para “adelantar gestiones jurídicas”.

2. Por lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso, se debe dirigir la demanda contra todos los titulares de derechos reales sobre el inmueble 001-141379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, los cuales se constatan en la anotación 1 del referido certificado de tradición y libertad.

Atendiendo además a que dado el lapso de tiempo transcurrido desde la inscripción del derecho real, sea posible que algunos de los allí enunciados hubieren fallecido, la demanda, en caso tal, deberá direccionarse en los términos del artículo 87 del C. G. del Proceso.

3. Por cuanto solicita la declaración de pertenencia valiéndose de la prescripción ordinaria, la cual requiere una posesión regular, debe indicar expresamente cual

es el justo título (constitutivo o traslativo)¹ mediante el cual se configura la relación de derecho mediante la que se confiere de forma originaria o derivativa la propiedad de la cosa.

4. En consonancia con lo anterior debe ajustar los hechos de la demanda y específicamente el décimo, haciendo específica claridad a la causa de la posesión, puesto que allí alude a que la posesión se originó desde 1958 con la compraventa que José Cornelio Palacio hizo a Efraín Ramírez y Ana Gertrudis García, seguidamente, que la posesión en Nohemy del Socorro Palacio desde el 30 de abril de 2015, lo cual no sólo no da claridad respecto de la causa de posesión, puesto que no queda claro si es en ejercicio de la suma de posesiones o a partir de un hecho determinado por la demandante, sino, que implícitamente descarta un justo título que permita la posesión regular.

5. Por ser requisito de la prescripción adquisitiva el que se hubiera ejercido la posesión por el termino de ley, debe indicar de forma expresa y clara, desde que momento Nohemy del Socorro Palacio ejerce la posesión sobre el inmueble pretendido en prescripción adquisitiva.

6. Se servirá ampliar los hechos de la demanda e indicar cuales son los hechos configurativos de la posesión sobre el bien pretendido en prescripción adquisitiva.

7. Debe excluir del acápite de pretensiones las solicitudes contenidas en los numerales dos, tres y cinco, ya que ello no corresponde al petitum, sino que son peticiones propias del proceso de pertenencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

¹ C. S. de J, sentencia del 6 de marzo de 1969.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

19

Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b0d9fdae704d09d872b5425be7304a4c20clae56eab12a2040283ce6f2f5fc6
Documento generado en 04/06/2021 09:43:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>